

tas realmente proteccionistas y en cuotas meramente fiscales; entre las primeras podemos colocar á los impuestos que gravan los hilados y tejidos de algodón extranjero, los hilados y tejidos de lana y seda, los que gravan al papel, al tabaco y á las pieles curtidas; quedando con el carácter de tarifas fiscales todas las restantes cuotas del arancel. En cuanto á las tarifas de exportación, juzgamos que también han sido dictadas con la mira de adquirir recursos fiscales (aun cuando son relativamente pequeñas), y sus efectos no han sido perniciosos. Se tiene sin embargo la creencia de que esas cuotas no deben existir, y aun hay pueblos cuyas constituciones las prohíben completamente, temiendo que por ese medio sean excluidos del comercio universal.

Sin embargo, creemos que tales impuestos, cuando no sean exagerados, producirán en lugar de los graves males que se les atribuye, un efecto contrario; pues se practicará una especie de selección en las exportaciones, por medio de la cual los exportadores procurarán lanzar al mercado universal las mejores clases de los efectos de exportación, lo cual contribuirá á crear una buena fama á tales productos.

Por otra parte, limitándose un tanto las exportaciones, quedará una existencia de tales efectos para el consumo nacional, y en consecuencia no se dará el caso de que en un país productor de determinado artículo, no se pueda conseguir tal artículo si no es al precio que se paga por él en países en que no se produce.

Tal ha sucedido entre nosotros con el café por ejemplo, pues tenía la necesidad de pagarlo el consumidor de México al mismo precio que el consumidor de Londres.

Vemos, pues, que en realidad nuestro arancel es proteccionista en parte, y en parte son sus tarifas meramente fiscales; pero la política seguida en nuestro país se revela más claramente en las concesiones otorgadas para construir ferrocarriles, y más aun en la ley de 30 de Mayo de 93.

En las primeras, se ha seguido la costumbre de otorgar concesiones á personas ó Compañías que al efecto se organizan para construir las vías férreas, celebrando un contrato el Ejecutivo por conducto del Ministerio de Comunicaciones con los concesionarios, en el cual contrato se estipulan por regla general las bases siguientes; un plazo dentro del cual debe quedar concluido el ferrocarril; aprobación del trazo de la vía por la Secretaría de Comunicaciones de acuerdo con el Reglamento de ferrocarriles; un plazo de 99 años, concluido el cual la vía con estaciones, talleres, etc., pasará libre de todo gravamen á poder de la nación; las empresas que obtengan tales concesiones serán siempre mexicanas y estarán sujetas á la jurisdicción de los Tribunales nacionales; las Compañías tienen el derecho de vía, que consiste en usar una faja de terreno de 70 metros de ancho y del largo de la vía que se trata de construir; esta faja de tierra no podrá ser usada ni ocupada sino por otro ferrocarril y cuando lo juzgue conveniente el Ejecutivo, sin impedir por eso el tráfico del que adquirió por concesión anterior tal derecho. Además, tienen la libre ocupación de los terrenos de propiedad de la nación que sean necesarios para la vía ó estaciones, almacenes, etc., así como el derecho de pedir la expropiación de aquellos que siendo de propiedad particular se nieguen á enajenarlos sus propietarios; los directores, empleados, etc., del ferrocarril quedarán exentos del servicio militar y de todo cargo concejil durante el tiempo que sirvieron en el camino y se le concede además á la Empresa *la libre introducción* de todos los materiales necesarios para la construcción, reparación y conservación de la vía, durante un número determinado de años.

Debemos hacer notar que en las últimas concesiones, no existen ya las primas ó premios que con el nombre de subvenciones se habían estado otorgando durante muchos años

en nuestro país, y gracias á las cuales se construyeron todos los ferrocarriles que existen.

Esos premios consistían en sumas que por cada 100 kilómetros reconocía el Gobierno á las Compañías con el objeto de ayudarlas en sus gastos de instalación; pero el desarrollo extraordinario de las vías férreas debido al abuso de tales medidas de estímulo, formó una respetable suma que vino á aumentar considerablemente el importe de nuestra deuda.

El justo temor de seguir aumentando esa deuda, cuyos gastos ocupan una parte considerable en el presupuesto de egresos, ha hecho, según creemos, que el Gobierno Federal no concede tales subsidios á las Compañías á quienes hace concesiones en estos últimos tiempos. Sin embargo, vemos que les otorga multitud de franquicias, las cuales son indispensables para procurar al país las comunicaciones que tanta falta le hacen y que estamos seguros no existirían si no fuera porque el Estado ha intervenido, usando de tan enérgicos estimulantes para el desarrollo de las industrias transportivas.

Vemos pues, que tanto en materia de industrias de tejidos de lana y algodón, como en las manufactureras de papel, de tabacos y pieles curtidas, el Estado emplea como medio protector las tarifas aduanales, y en cambio, al tratar de las industrias transportivas, recurre al otro medio de que hablamos ya, que es lo que más se apropia como estimulante á tal género de industrias. Vemos también que en materia de vías de comunicaciones, en estos últimos tiempos sobre todo, nuestro Gobierno ha abandonado el sistema de los premios por no permitir su empleo, por lo menos en la actualidad, la situación difícil en que se encuentra el Erario Federal; concretándose por tal motivo á emplear un procedimiento que si bien es de protección, es menos enérgico que las *tarifas* y las *primas*.

Ahora bien, ese procedimiento empleado para estimular

y procurar el desarrollo de las industrias de transporte, ha sido generalizado y aplicado á toda clase de industrias por la ley de 30 de mayo de 1893, de la cual nos ocuparemos aun cuando sea brevemente. Esta ley en su art. 1º autoriza al Ejecutivo para que *durante 5 años* pueda celebrar contratos, otorgando franquicias y concesiones sin perjuicio de tercero, á las Empresas que garanticen la inversión de capitales en el planteamiento y desarrollo de *industrias nuevas* en la República sujetándose á las siguientes bases:

1ª La duración de las franquicias y concesiones se graduarán según la importancia de la industria y no excederá en ningún caso de *10 años*.

2ª El minimum del capital que se invierta en el establecimiento y explotación de la industria, no será menor de *doscientos cincuenta mil pesos*,

3ª Ese capital quedará *exento hasta por diez años de todo impuesto federal directo*.

4ª Los concesionarios respectivos podrán importar por *una sola vez libres de derechos*, las maquinarias, aparatos, herramientas, materiales de construcción y demás elementos necesarios para las fábricas y edificios; *otorgando fianza* en cada caso de introducción, que se cancelará luego que se haya montado la maquinaria y que se haya acreditado el empleo del material ó efecto. Los concesionarios deberán garantizar el cumplimiento de sus contratos con un *depósito* en valores de la *Deuda pública* que se fijará en cada caso por la Secretaría de Fomento y que se constituirá al firmarse el Contrato.

Vemos desde luego que esta ley autoriza al Ejecutivo para que celebre contratos por medio de los cuales otorgue franquicias y haga concesiones á las Empresas que garanticen la inversión de capitales en industrias *nuevas* en la República, es decir, que se refiere á industrias que no han existido en el país, tendiendo la ley, por tal motivo, más que al

desarrollo de las ya existentes, á la creación de nuevas, y preocupándose esa misma ley más de la variedad de la producción que del aumento de la intensidad productiva de las ya existentes, lo cual dadas las circunstancias actuales del país es más conveniente, pues es indispensable crear primero para después desarrollar.

En cuanto á que la existencia de esas industrias sea compatible con la naturaleza del suelo y los caracteres de la raza, que como hemos dicho antes forman dos de las condiciones de existencia de las industrias, la ley lo deja enteramente al cuidado de la iniciativa privada que tales franquicias y tales concesiones solicite, exigiendo ella solamente que tales ramas de la producción sean nuevas; de esta manera se consigue dejar cierta libertad á la iniciativa privada que busca en consecuencia, guiada por el interés personal, las ocasiones lucrativas más favorables; así se procura despertar y hacer más expansiva la ingerencia privada en el engrandecimiento de la producción.

En seguida la ley fija los límites tanto de duración de la protección, como del capital que se ha de invertir, determinando que el primero será variable según sea la importancia de la industria, y que el segundo necesitará ser por lo menos de doscientos cincuenta mil pesos.

Ya hemos dicho al tratar de los procedimientos por medio de los cuales el Estado puede procurar tanto la creación como el engrandecimiento de las industrias, que uno de los inconvenientes que tienen las tarifas, es que no puede fijarse generalmente el término en que la protección cesará; y también dijimos que ese inconveniente no existía respecto de la excepción de impuestos, que generalmente era hecha fijándose un plazo durante el cual se cimentaba la industria á la cual se protegía, plazo que siendo conocido para el empresario, lo ponía en el caso de prever lo conducente para que, llegando el tiempo en que tales franquicias desaparecían, pu-

diera ya estar en condiciones económicas suficientes para subvenir al exceso de sus gastos motivado por el pago de contribuciones.

Por eso la ley fija un plazo de 10 años, que es graduable á voluntad por el Ejecutivo, teniendo este en cuenta la importancia de cada industria; medida que es altamente conveniente, pues no todas ellas tropezarán con las mismas dificultades para su instalación, y estas dificultades crecerán en la mayor parte de los casos con la importancia de la obra.

En cuanto al lapso de 10 años como máximo, es, según creemos, meramente empírico y solamente aproximativo, pues no es posible dar en esa materia una regla fija, y en cuanto á aquellas industrias que pasado ese tiempo no hayan podido cimentarse de tal manera que puedan resistir el pago de impuestos, es porque su existencia no es compatible con la naturaleza del suelo ó de la raza, y por consecuencia su localización no es económica.

La disposición de la ley respecto al capital que deba invertirse, es interesante, pues por lo menos es un dato respecto á la magnitud de la empresa y una garantía de que la concesión no será otorgada sino á industrias de seria importancia.

Pero veamos ¿en que consisten las franquicias que la ley va á conceder á los implantadores de industrias nuevas? Desde luego advertiremos que no puede ser otra que la excepción de impuestos, que es el medio puesto en juego por la ley, y en efecto así es, pues exceptúa en primer lugar al capital invertido de toda contribución directa, y además permite que se introduzca libre de derechos y por una sola vez la maquinaria, aparatos, herramientas, materiales de construcción y demás elementos necesarios, todo lo cual se especificará en el contrato que se celebre entre el Ejecutivo y los empresarios.

No necesitamos insistir sobre las ventajas que tales franquicias proporcionan á los implantadores de mejoras, y nos permitimos enviar al lector á lo que sobre el particular hemos dicho al tratarse de las grandes ventajas que proporcionan, tanto al Estado como á los individuos, el empleo de los medios de estímulo á los cuales pertenece la ley que venimos analizando.

Pero si es cierto que tales ventajas se producen, también es cierto que las bondades de la ley pueden ser aprovechadas para defraudar al Erario introduciendo libres de derechos, útiles, máquinas, etc., que bien pueden no dedicarse á esas industrias; para evitar tales inconvenientes es por lo que la ley dispone que se otorgue una fianza por el valor de los derechos, fianza que quedará cancelada una vez que los objetos introducidos hayan sido colocados en donde lo determina el contrato que ha dado nacimiento á las franquicias.

Por lo mismo, y para que sea eficaz el esfuerzo del Estado, se procura asegurar el cumplimiento del contrato por medio de un depósito en bonos de la Deuda Pública que en cada caso fijará el Ejecutivo, lo cual hará efectiva la obligación, y además procurará cierta alza en esos valores.

Respecto al tiempo que la ley permite al Ejecutivo para que otorgue tales concesiones (cinco años) nos parece pequeño, y solamente juzgamos que haya sido decretado así, con el objeto de que se apresuraran los empresarios á aprovecharse de los beneficios de la ley y que de esta manera se consiguiera el mayor engrandecimiento de las industrias dentro del menor tiempo; pero creemos que ese lapso deberá ser prorrogado por el Legislativo para que sean más palpables los efectos de la magnífica disposición á que hemos hecho referencia. Creemos además, que á disposiciones legislativas como la presente se debe dar la mayor publicidad posible (mayor que la que se da á las otras leyes,) tanto den-

tro del país como fuera de él, porque del conocimiento que de ella tengan los capitalistas y empresarios dependerá en mucho su éxito.

Disposiciones como la ley á que hacemos referencia, han sido dictadas por algunos de los gobiernos de los Estados, decretando también la excepción de impuestos locales para las empresas que siendo nuevas, traten de implantarse en su territorio; tales disposiciones coadyuvan eficazmente á los fines de la federal de 30 de Mayo, y no podemos menos que encomiar disposiciones como éstas de que ahora nos ocupamos.¹

Hemos visto ya varias disposiciones de nuestro Gobierno que tienen el caracter de estimulantes, encaminadas tanto á crear como desarrollar la producción en nuestro país, y vamos ahora á ocuparnos de otras que no siguen las mismas teorías, y de las cuales examinaremos aunque sea rápidamente su naturaleza. Nos referimos á las leyes que establecieron las contribuciones sobre hilazas y tejidos de algodón, sobre tabacos elaborados y sobre los alcoholes, así como las leyes que se refieren á aguas.

En cuanto á las primeras de esas disposiciones, es decir, las que establecen las contribuciones á los hilados y tejidos de algodón y á los tabacos, parecería desde luego y á primera vista que eran inconsecuentes con la política de protección seguida por el Estado respecto á tales manufacturas, y así sería sin duda alguna si tal protección fuese impartida siguiendo otro sistema, como el de las primas ó la excepción de impuestos; pero como la protección es hecha aquí por medio de las tarifas aduaneras, resulta que tales contribuciones impuestas á las manufacturas de hilados y tejidos y de tabacos no son para ellas una carga pesada, pues dada la imposibilidad en que se halla el similar extranjero de competir

¹ Tenemos noticia de que los Estados de Nuevo León, Chihuahua y Veracruz tienen dictadas leyes de excepción de impuestos en condiciones casi iguales á esta federal.

con el nacional, éste puede subir sus precios hasta hacer que el valor total del impuesto con que se le grava recaiga indirectamente sobre el consumidor nacional, y en tal concepto la protección subsiste, á pesar de que un impuesto por grande que sea gravite sobre esa producción.¹

En cuanto á los que gravan la producción de alcoholes, si son inconsecuentes con el sistema general seguido por el Gobierno, que como hemos visto consiste en estimular la producción empleando para cada caso el procedimiento más adecuado; pues gravan de una manera exagerada á tales industrias, las cuales no son protegidas ni por medio de las tarifas, ni por las primas, ni por la excepción de impuestos.

Pero no por eso podemos dejar de comprender que todas estas contribuciones han sido dictadas por la necesidad que había de llenar los ingresos de nuestro país, procurando el gobierno federal de alguna manera los fondos necesarios para poder conjurar las crisis por las que en estos últimos años ha atravesado, y aun creemos que estas crisis han sido la causa por la que no se ha podido seguir constantemente una política apropiada á la *producción*, tal como se halla hoy en México.

Pero si bien es cierto que la necesidad de salvar el crédito nacional ha dictado tales medidas, en cambio la forma adoptada para coleccionar esos fondos, ha sido inconveniente al tratarse sobre todo de la contribución de alcoholes.

Esta se ha echo efectiva por medio del procedimiento conocido en nuestro país con el nombre de derrama, que tiene algunas desventajas.

En primer lugar, la repartición de la suma total del impuesto entre los diversos Estados que poseen fábricas de alcohol no puede haber sido hecha sino empíricamente, dada la escasez completa de datos estadísticos seguros, sobre los

¹ Sería de desearse que los Estados no neutralizasen por medio de impuestos inadecuados, los buenos efectos de la tendencia federal proteccionista.

cuales pudiera basarse un cálculo aunque fuera aproximativo de la producción de cada Entidad federativa; de donde resultará la inconformidad de algunas de ellas, que viéndose más gravadas, juzgarán que su cuota es desproporcionada; lo cual motivará sin duda algunas reclamaciones á las cuales el Gobierno no puede dar una solución satisfactoria ni justa porque carece de los datos necesarios para ello. De la misma manera (es decir, sin datos ciertos) será hecha la segunda repartición que en cada Estado debe hacer la junta encargada de ello por la ley, y aquí también será difícil llegar á dividir, aunque sea aproximativamente, el impuesto pues faltan datos para la fijación de las cuotas que á cada municipio corresponden, lo cual se hace por los delegados sin datos estadísticos bastantes.

Pero si de ahí pasamos á la última repartición del impuesto que en cada municipio se hace por la Junta calificadora sobre cada uno de los productores, encontraremos que ésta podía ser hecha con algunas probabilidades de proporcionalidad dado el conocimiento más ó menos exacto que cada contribuyente tiene de lo que produce su vecino; pero aquí encontraremos que, aun cuando ese conocimiento exista y aun cuando ese impuesto vaya encaminado á gravar la *cantidad* producida, á pesar de eso, los productores procurarán gravar más á aquel que fabrique de calidad mejor aun cuando su producción considerada cuantitativamente sea menor, y la reclamación de ésta será nula, pues sus jueces serán los mismos á quienes hace la competencia, y la junta revisora quedará en duda por la falta de datos de si es justa ó no la cuota.

Vemos pues, que falta á este impuesto la primera de las condiciones que la mayor parte de los economistas reconocen como principales, que es la proporcionalidad.

Existe además en esa ley una disposición por la cual una vez que una fábrica es clausurada por cualquier motivo, la